

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 29 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 10 del treinta y uno (31) de enero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó memorial con el que pretende subsanar la demanda, la que fue integrada en un solo escrito.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 49

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante: CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados(as): Oveimar Gutiérrez Osorio y Leidy Mayely Montoya Giraldo
Radicado: 17433408900120220000800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo.

En ese sentido, recuérdese que la demanda se deberá presentar conforme a los lineamientos establecidos para el caso esto es efectividad de la garantía real, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, sin dejar de lado que igualmente debe cumplir con los requisitos generales de las demandas.

De tal modo que un estudio del libelo introductor de la Litis y de los anexos, así como del escrito de subsanación en virtud del cual se advierte que se presentó una reforma a la demanda al alterarse los hechos y las presentaciones de la misma, esta Autoridad Judicial advierte que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto, verificada la reforma de la demanda, se advierte que los hechos no son claros de acuerdo con lo pretendido a ejecutar, puesto que en el hecho 4 la parte demandante indica que el plazo para el pago sería de 15 años, en 180 cuotas mensuales sucesivas, pero dada la mora en que los demandados incurrieron, manifiesta la parte demandante en los hechos 10 y 11 que se hizo uso de la cláusula aceleratoria; ahora bien, verificado el pagaré No. 106490 se advierte que en el mismo contiene como fecha de vencimiento un día cierto, a saber: el 01 de septiembre de 2021; por lo que, en ese orden de ideas, no es claro por qué si el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentra vencido, la parte demandante ejecuta por las cuotas entre el 01 de septiembre de 2021 y 01 de febrero de 2022.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2. Así, conforme a lo anterior, tampoco resulta claro el hecho 23 en el que la parte demandante hace alusión a cuotas no vencidas.
3. Por otro lado, resulta del caso señalar que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Ello como quiera a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la tasa y fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de cada cuota, máxime que la parte demandante sólo hizo alusión a ellos en el hecho 19 pero respecto del capital descrito en el numeral anterior, es decir respecto de aquel correspondiente a la suma de \$41.870.253,00, punto en el cual tampoco se dijo nada en torno a la fecha de exigibilidad.

4. Por otro lado, respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura por concepto de seguros no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Siendo que respecto a la póliza de seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio, allegando el soporte de pago del mismo durante el tiempo que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo. (artículo 82 numerales 4,5,6 del Código General del Proceso).

5. En todo caso, en aras de verificar los valores anotados en los hechos y pretensiones de la demanda, resulta necesario que la parte demandante allegue la tabla de amortización y estado de endeudamiento.
6. Por último, se insta nuevamente a la parte demandante para que indique correctamente en el poder el valor anotado en el letras, asimismo para que señale de forma completa el número de ficha catastral del bien inmueble, como quiera que este consta de 30 dígitos (Resolución 70 de 2011).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 20
Fecha: 14 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa07d68f37bb4857a317b354663c59085eb5ac51231470b2110c137e6908a7**

Documento generado en 11/02/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>